



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00093-00
PROCESO:	Acción de Tutela – Debido proceso.
DEMANDANTE:	LIDIA DEL CARMEN FLÓREZ SIMANCA
DEMANDADO:	JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvasse proveer.- Barranquilla, 07 de mayo de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

El Despacho profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Lidia del Carmen Florez Simanca en contra del Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

En noviembre 12 de 2020 fue presentada demanda por parte de la accionante y que fue asignada al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla con el radicado 08001405301520200039300. Se indica que, luego de varias solicitudes de impulso procesal, la juez accionada no ha emitido pronunciamiento en relación con la admisión del libelo.

3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso y que, como consecuencia de ello, se ordene a la juez accionada resolver respecto de la admisión de la demanda.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La tutela fue remitida a este Despacho en abril 23 del presente año y admitida al día siguiente, ordenanándose y practicándose la notificación de accionados y vinculados, así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla	Accionado	Abril 28 de 2021	Notificación electrónica	Si

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla puso de presente que es cierto que le fue asignada demanda bajo el radicado 08001405301520200039300 en noviembre del año pasado, la cual fue ingresada al despacho en abril 20 de 2021, fecha en la que se produjo acto rechazando la misma.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla incurrió en mora judicial al no haberse pronunciado respecto de la admisión de una demanda hasta el momento de interposición de esta acción.

6.3. TESIS

Se descarta la carencia actual de objeto por no aparecer probado que la decisión ha sido notificada a la accionante. La pretensión de amparo resulta avante por la falta de enteramiento de la decisión a la parte interesada.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.



La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.4.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente respecto de la figura del hecho superado:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”¹

6.4.3.- Mora judicial.

Sobre la materia la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1.- Es un derecho de los usuarios que las decisiones judiciales sean proferidas por los jueces dentro de un término razonable.



Para el caso en concreto, en realidad no es que exista un término perentorio para decidir sobre la admisión o rechazo de una demanda, sin embargo, sí aparecen unas consecuencias cuando se excede de los 30 días, y es la que trata el C. G. del P. en su art. 90.

La demanda en cuestión fue presentada en noviembre 12 de 2020, lo que se tiene por probado del relato de los hechos de la acción y confirmado en su contestación por el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla.

6.5.2.- Sin embargo, contrastar términos razonables en estos momentos es posible que decaiga en inútil porque el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla muestra como se pronunció en abril 30 de este año respecto de la admisibilidad o no de la demanda de enriquecimiento sin justa causa interpuesta por la aquí accionante e identificada con radicado 08001405301520200039300.

El pronunciamiento que ha hecho el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla pareciera indicar, en primer plano, que la acción de tutela debe tornarse improcedente, en la medida que lo pretendido por la aquí demandante es que se emitiera una decisión en cuanto la admisibilidad de la acción, la cual fue adoptada en el auto de abril 30 de 2021 sin embargo tan importante es la decisión como su notificación.

Bajo ese supuesto, y en uso de las tecnologías de la información, se revisaron las publicaciones que tiene el accionado en su espacio web², y como tal no se halló a la fecha el enlace de la providencia respectiva:

			08001405301520200037900
52	28/04/2021	Ver Archivo	08001405301520200046000
			08001405301520210017600
			08001405301520210017600
			08001400301520180036700
			08001405301520210000400
			08001405301520200031700



Sin embargo, esto puede deberse a un problema de diseño y/o actualización del espacio web. Sobre todo, porque desde el portal TYBA, en su aplicativo de consulta de fijación de estados³, aparecen dos publicaciones de estado hasta esta fecha para el mes de mayo:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-civil-municipal-de-barranquilla/110>
³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Resultado de la Búsqueda.			
	NOMBRE ARCHIVO	FECHA ARCHIVO	TAMAÑO ARCHIVO (KB)
	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL MIXTO 015 BARRANQUILLA_07-05-2021.PDF	6/05/2021 9:35:38 P.M.	29.571
	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL MIXTO 015 BARRANQUILLA_04-05-2021.PDF	3/05/2021 8:55:33 P.M.	32.755

Fue así como se encontró que la providencia fue notificada mediante estado No. 54 del 4 de mayo de 2021:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210024800	Procesos Ejecutivos	Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento	Mireya Melendez Paez	03/05/2021	Auto Rechaza De Plano
08001405301520190064600	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Oswaldo Enrique Arenas Lara	Ivan Javier Arenas Lara	30/04/2021	Auto Fija Fecha - Para El 25 De Mayo De 2021 A Las 2:00 P.M.
08001405301520200039300	Verbales De Menor Cuantía	Lidia Del Carmen Florez Simanca	Nelly Mercedes Collante	30/04/2021	Auto Rechaza De Plano

Entonces, es posible hablar de carencia actual de objeto por hecho superado, sin embargo, es importante dejar claro que el usuario debe tener acceso desde el micrositio no solo al estado sino a la providencia en cuestión. Es la regla que trae el art. 9 del D. L. 806 de 2020:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, **con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, y como ya se indicó en líneas previas, la decisión aunque fijada en estado, no ha cumplido con el lleno de los requisitos, en la medida que no apareció al día siguiente en el micrositio asignado al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla en la página web de la Rama Judicial (al menos no hasta el examen y expedición de esta tutela), el proceso en TYBA se encuentra bloqueado para examen de los usuarios ni tampoco aparece constancia de que la notificación se haya practiado por correo electrónico.

Así, la pretensión de amparo no se encuentre colmada con que se adopte una decisión y ya, pues la materialización de tan caros principios que regulan la actividad judicial, como bien lo es el de publicidad y debido proceso, exigen que se practique la notificación en legal forma a los interesados en las decisiones judiciales, ello como medio de enteramiento de los motivos y resolución del funcionario jurisdiccional y también como hecho generador de ciertos elementos, como el inicio de computo de términos y la posibilidad de interposiciones de recursos, solicitudes de aclaración, adición y corrección, entre otros.

Como nada de eso ha ocurrido en el presente caso, y como se estima que el tiempo transcurrido entre la interposición de la demanda de enriquecimiento sin causa y aquella en la que se produce esta sentencia,



sin que se haya notificado el auto admisorio al accionante es injustificadamente largo, la protección se dispensará y se ordenará la práctica del acto de notificación en debida forma.

Entre todo, no está de más decir que cinco (5) meses para expedir la primera providencia judicial impide verificar algún criterio de razonabilidad y que, se agudiza más, si dentro de la alegación hecha en el informe de la accionada no aparece explicación alguna que permita justificar la demora en la adopción de la decisión y su debida notificación, por lo que no hay forma de eximirle del juicio de responsabilidad.

La tardanza solo resulta imputable al juzgado accionado, por lo que se hará un llamado para que se implementen mejores controles.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Amparar el derecho fundamental al debido proceso de la señora Lidia del Carmen Flórez Simancas.

Segundo. En consecuencia, se **ordena** al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla que, dentro de las 48 horas siguientes, a través de su secretaría proceda a actualizar su espacio web oficial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-civil-municipal-de-barranquilla/110>, permitiendo al accionante tener acceso a la providencia dictada el 30 de abril de 2021 dentro del proceso 08001405301520200039300. Esta carga podrá cumplirse también enviando la providencia al respectivo correo electrónico de la parte.

Tercero. Se hace un llamado al accionado para que, a futuro, evite que su espacio web presente desactualizaciones frente a las notificaciones que por estado se realizan, y se implementen medidas que detecten y eviten dilaciones como la del presente caso.

Cuarto. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Quinto. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDEO JIMENEZ